



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



Registrado como artículo de segunda clase
con fecha 22 de Abril de Mil Novecientos
Ochenta y Dos DGC Núm. 922324 carac-
terísticas 34612824.

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXIII HERMOSILLO, SONORA. LUNES 9 DE ABRIL DE 1984 NO. 29

SUMARIO

Sección II

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 54: De Responsabilidad de los
Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. 2

Publicación electrónica sin validez oficial

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

1a. COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES:

CC. DIPUTADOS: Lic. González Astorga, Ortega Hinojosa y López Luna.

H. CAMARA DE DIPUTADOS:

En sesión celebrada el día 3 del mes y año en curso, a quienes integramos la Comisión que arriba se indica -- nos fué turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de Ley que remitió el C. Gobernador Constitucional del Estado, -- mediante oficio número 04-00363, de fecha 23 de marzo del -- presente año, por la cual propone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En la iniciativa señalada se argumenta como exposición de motivos lo siguiente:

"Las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la República y al Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora, modifican cualitativamente el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, estableciendo las bases para que la arbitrariedad, deshonestidad e ineficiencia no corrompan los valores superiores que tutela el servicio público.

Dichas reformas definen las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos, las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios -- para identificarlas, las sanciones y procedimientos para prevenirlas y corregirlas y el sometimiento expreso de todo servidor público a la legislación penal en lo relativo a la comisión de delitos.

En Sonora ha sido muy importante la necesidad de -- consolidar una recia moralidad y la de eficientar con responsabilidad las tareas de los funcionarios y empleados públi--

cos. Ciertamente, es deplorable que los servidores públicos se enriquezcan ilegítimamente en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; pero no es menos grave el daño que causan quienes con la calidad de autoridad, lejos de ajustarse a los

mandatos de nuestra Constitución y a las leyes que de ella emanan, realizan actos arbitrarios que atacando la seguridad de las personas, crean incertidumbre en cuanto a la correcta aplicación del derecho y debilitan las instituciones.

Es obligación de los servidores públicos asumir plenamente la responsabilidad de servir a su pueblo. Por ello, se busca con esta Iniciativa de Ley, consolidar un sistema preventivo que, apoyado en el control de las tareas públicas, permita la participación directa y permanente de gobernantes.

La Ley cuya Iniciativa someto a la consideración de esa Soberanía, reglamenta el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora. Establece en tres grandes rubros los sujetos de responsabilidad y las obligaciones en el servicio público; las responsabilidades políticas y administrativas de los servidores públicos, las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones correspondientes; así como los procedimientos y las autoridades competentes para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos, que gozan en razón de sus funciones, de protección constitucional, y el registro de la situación patrimonial de todos ellos.

RESPONSABILIDAD POLITICA

La responsabilidad política se genera por las acciones u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Serán sujetos de este tipo de responsabilidad acorde a las reformas propuestas al Título Sexto de nuestra Constitución Local: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los Subprocuradores, el Secretario y Subsecretarios A y B de Gobierno, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, el Oficial Mayor, el Contralor General del Estado, el Tesorero General del Estado y Subtesoreros, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesoreros de los Ayuntamientos, los Directores Generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

Esta responsabilidad se sanciona con la destitución del servidor público y, en su caso, con la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cual-

quier naturaleza en el servicio público, hasta por el término de veinte años.

Compete al Congreso del Estado substanciar el procedimiento y resolver en definitiva y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

Como primer paso procedimental se establece en la Iniciativa, que el Presidente del Congreso turne a la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, las denuncias sobre responsabilidad política, a fin de que dictamine si la conducta corresponde a las tipificadas en la Ley, si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos que son sujetos de juicio político y si el caso amerita la incoación del procedimiento. La misma Comisión asumirá, en su caso, las funciones de Comisión Instructora, ante quien se tramitará el procedimiento probatorio con la participación del presunto responsable y de un Diputado Acusador, que en cada caso nombrará el Congreso.

Una vez agotada la instrucción la Comisión dará cuenta con su dictamen al Presidente del Congreso para que convoque a sesión, a fin de que se dicte la resolución correspondiente.

El juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en el que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las reformas sometidas recientemente a la consideración de esa Soberanía, distinguen claramente entre las infracciones políticas y los delitos propiamente dichos. En síntesis, la responsabilidad política sólo puede ser generada por los servidores públicos que expresamente menciona la Ley.

RESPONSABILIDAD PENAL

La obligación constitucional que se deriva de las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la República, nos induce a unificar criterios en materia de procedimientos, para enjuiciar a aquellos servidores públicos que, por su alta investidura, poseen inmunidad procesal. El avance que observamos en esta materia, radica en que es el Congreso del Estado a quien compete declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que tienen protección constitucional, en razón de la investidura y de la función que desempeñan.

Desde siempre se ha reconocido por las Leyes locales, el sometimiento expreso de los servidores públicos de cualquier jerarquía y función a la Legislación Penal.

El hecho de que en la Ley que se propone no se hable de delitos oficiales, no significa la modificación o

derogación de los tipos delictivos previstos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sonora, que la Ley de Responsabilidades anterior denominaba "delitos oficiales". Por lo contrario, y como se desprende de la Iniciativa de Reformas al Código Penal que también pondremos a su consideración, se conservan todas las figuras delictivas comprendidas en dichos Títulos, y en algunos casos se agrava la sanción para algunas de ellas. Pero en ningún caso se suprime o modifica la estructura esencial de ninguno de esos ilícitos. Lo único que cambia en los Títulos Séptimo y Octavo aludidos es la denominación genérica, sustituyendo la palabra "funcionarios" por la de "servidores", siguiendo en ello el espíritu de la Iniciativa presidencial para subrayar la idea de que quienes trabajamos en el sector público, somos servidores de la sociedad y con ese carácter debemos responder ante ella.

Para definir la responsabilidad penal de los servidores públicos que enumera el Artículo 146 de la Constitución Política Local, habrá de seguirseles previamente el juicio de procedencia, ya que gozan de inmunidad por razón de su cargo. En el caso de los servidores públicos que no estén contemplados en el Artículo 146 citado, el Ministerio Público podrá actuar de inmediato.

Una vez recibida denuncia o querrela de cualquier ciudadano o el requerimiento del Ministerio Público, el Congreso del Estado procederá a integrar la Comisión Instructora ante quien deberá ratificarse la acusación, previamente a cualquier trámite.

Si la denuncia resultase improcedente, la Comisión Instructora lo hará saber al Congreso, para que, una vez convocado en los términos de Ley, resuelva si se continúa o se desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento posteriormente, si aparecieren nuevos elementos que lo justifiquen.

En caso de que la Comisión Instructora considere atendible la denuncia, o el Congreso ordene la continuación del procedimiento, se notificará tal situación al acusado, para que comparezca a defenderse ante la citada Comisión Instructora.

En la substanciación del procedimiento, la Comisión podrá hacer comparecer al inculcado y al acusador, para examinarles sobre los hechos y practicar las diligencias que estime conducentes. El Ministerio Público participará, aportando las pruebas que considere pertinentes.

Recibidas las pruebas y presentados los alegatos o sin ellos la Comisión rendirá un dictamen, debidamente fundado y motivado. En dicho dictamen podrá proponer al Congreso que declare que ha lugar a proceder contra el servidor público inculcado y que debe quedar sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes, para que se le procese y sancione de resultar culpable; o bien podrá proponerse al Con-

greso declare que no ha lugar a proceder penalmente contra el inculpado, por las razones que en el propio dictamen se expongan.

Una vez turnado el dictamen de la Comisión, el Presidente del Congreso convocará a dicho Cuerpo Colegiado para que se erija en Jurado de Procedencia, mandando emplazar al inculpado junto con la defensa, así como al Ministerio Público.

Instalado el Jurado de Procedencia, previa declaración del Presidente del Congreso, se dará cuenta del dictamen que servirá de base para resolver en definitiva.

Si la resolución del Congreso fuese negativa, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero podrá formularse acusación ante los Tribunales, cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

En caso contrario, la declaración del Congreso de que ha lugar a proceder penalmente contra el inculpado, hará que éste quede separado de su encargo y a disposición de las autoridades competentes.

La presente Iniciativa de Ley conserva la atribución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que instruya y sentencie, en única instancia, los procesos penales que llegaren a iniciarse en contra de los servidores públicos enumerados en el primer párrafo del Artículo 146 de la Constitución Política Local, por los delitos comprendidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, referentes a los delitos cometidos por servidores públicos. En los demás delitos conocerán, como siempre han conocido en nuestra Legislación, los Juzgados de Primera Instancia.

La abrogación de la Ley de Responsabilidades anterior, que se plantea en esta Iniciativa como consecuencia de las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la República y al Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, de ninguna manera debe entenderse como una amnistía, por el hecho de que se suprima la distinción que la Ley abrogada hacía entre delitos oficiales y comunes. El espíritu de la presente Iniciativa no es propiciar impunidades en contra del interés público, sino fortalecer las estructuras jurídicas para evitar cualquier privilegio y sancionar, de diferente manera, a aquellos servidores públicos que infrinjan la Ley, precisamente en ejercicio de sus atribuciones.

No es propósito de esta Iniciativa derogar ninguno de los tipos penales contemplados en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal. Se aspira, solamente, a que con la supresión de la diferencia entre delitos comunes y oficiales, el hecho de ser servidor público no constituya de ninguna forma ningún privilegio legal, frente a quienes no ostenten ese carácter. Por lo contrario, la Ini

ciativa propende a que se sancione a todo servidor público que de alguna manera afecte el valor de nuestras instituciones y que la sanción sea severa, ejemplar y preventiva.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Convencidos de que la finalidad punitiva del derecho sólo debe operar en casos graves y extremos y de que es preferible un sistema preventivo que evite la aplicación de sanciones penales a los servidores públicos, estimamos que la regulación de la responsabilidad administrativa, es sin duda uno de los aspectos que confieren modernidad a las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la República y al Título Sexto de la Constitución Política Local.

Todo servidor público debe servir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. La presente Iniciativa precisa las obligaciones de los servidores públicos y los procedimientos para sancionar sus faltas administrativas, así como las autoridades encargadas, tanto de la vigilancia del cumplimiento de las citadas obligaciones, como de la aplicación de las sanciones respectivas. Estas últimas, no se limitan sólo a las de carácter disciplinario, sino que incluyen también las de naturaleza patrimonial y para ello se introduce, modificando lo que nuestra legislación vigente denomina manifestación de bienes, el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos, como instrumento de control, de carácter permanente de los ingresos y recursos propios de aquellos, precisándose que será la Contraloría General del Estado el órgano encargado de este control permanente.

Para fortalecer la eficacia preventiva del registro de situación patrimonial de los servidores públicos, se establece que cuando éstos no realicen sus declaraciones patrimoniales a tiempo, tanto al tomar posesión de sus cargos, como las de actualización anual, quedará sin efectos el nombramiento respectivo, previa declaración de la Contraloría General del Estado."

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado - Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 54.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios se norman por las disposiciones de esta Ley, la que tiene por objeto establecer:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público.

II.- Las obligaciones en el servicio público.

III.- Las responsabilidades políticas y administrativas de los servidores públicos, así como las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones que corresponden a estos tipos de responsabilidades.

IV.- Las autoridades competentes y las vías para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos mencionados en el primer párrafo del Artículo 146 de la Constitución Política del Estado.

V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen --

o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

ARTICULO 3o.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I.- El Congreso del Estado.

II.- El Gobernador del Estado.

III.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia -- del Estado.

IV.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

V.- La Contraloría General del Estado.

VI.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje ---- para los trabajadores del servicio civil, en los términos de la legislación respectiva.

VII.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

VIII.- Los Juzgados de Primera Instancia; y

IX.- Las demás autoridades que señala esta Ley.

ARTICULO 4o.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Ordenamiento, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 5o.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y con apoyo en pruebas suficientes, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, o ante las autoridades que señala esta Ley, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora.

No se admitirá la intervención de Apoderado Jurídico para la presentación de las denuncias a que se refiere este artículo. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

TITULO SEGUNDO

RESPONSABILIDAD POLITICA

CAPITULO I

SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES

ARTICULO 6o.- Son sujetos de juicio político: -- los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los Subprocuradores, el

Secretario y Subsecretarios A y B de Gobierno, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, el Oficial Mayor, el Contralor General del Estado, el Tesorero General del Estado y Subtesoreros, -- los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesoreros de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 7o.- Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTICULO 8o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I.- El ataque a las Instituciones democráticas.

II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.

IV.- El ataque a la libertad de sufragio.

V.- La usurpación de atribuciones.

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Política Local o a las Leyes Estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios, o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones.

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los Planes, Programas y Presupuestos del Estado o de los Municipios y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y municipales.

ARTICULO 9o.- El Congreso del Estado valorará -- la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el Artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso y el servidor público esté comprendido entre los señalados en el Artículo 29 de esta Ley, se formulará la declaración de -- procedencia a que alude esta Ley. De no requerirse declaración de procedencia, se harán del conocimiento del Ministerio Público-

dichos actos u omisiones, para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

ARTICULO 10.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año a veinte años.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO

ARTICULO 11.- El juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde un año a veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, contado desde que se inicie el procedimiento.

ARTICULO 12.- Corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

ARTICULO 13.- Recibida en el Congreso la denuncia a que se refiere el Artículo 50. de esta Ley, su Presidente la turnará a la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales nombrada en los términos de Ley, a fin de que sea ratificada por el denunciante ante dicha Comisión, en los tres días hábiles siguientes.

ARTICULO 14.- Ratificada la denuncia, la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinará, en un plazo de diez días hábiles, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el Artículo 80. de esta Ley; si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento.

Si la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales considera improcedente la acusación, la rechazará fundando y motivando su resolución.

ARTICULO 15.- De ameritarse la incoación del procedimiento, la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales solicitará al Congreso, previamente convocado para tal efecto, designe entre los miembros de éste, al Diputado Acusador, quien fungirá como representante de los intereses públicos, y participará en el procedimiento aportando a dicha Comisión las prue-

bas que estime pertinentes, así como promoviendo las diligencias que tiendan a esclarecer los hechos.

ARTICULO 16.- La Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asumiendo las funciones de Comisión -- Instructora, practicará todas las diligencias necesarias para -- la comprobación de la conducta que se impute al servidor público, estableciendo las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos. Para este efecto, notificará al denunciado, dentro de -- los tres días hábiles siguientes, sobre la acusación y las pruebas aportadas en su contra, haciéndole saber su garantía de defensa, así como su obligación de comparecer, ante dicha Comisión, -- dentro de los siete días naturales que sigan a la notificación, -- o responder por escrito, nombrando defensor. A partir de esta -- notificación el servidor público quedará provisionalmente separado de su cargo.

ARTICULO 17.- La Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales abrirá un período probatorio de treinta días hábiles, recibiendo las pruebas que ofrezca el Diputado Acusador, el servidor público y su defensor, así como las que determine la misma Comisión.

En todo caso, la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Si al terminar el plazo señalado, no se hubieren desahogado las pruebas ofrecidas oportunamente, o fuese necesario allegarse otras, la Comisión podrá ampliar el período probatorio, en la medida que resulte estrictamente indispensable, sin exceder de diez días.

ARTICULO 18.- Concluido el período de pruebas, -- se pondrá el expediente a la vista del Diputado Acusador, para -- que, en el plazo de cinco días hábiles, formule conclusiones, -- las que serán contestadas por el encausado o su defensor en igual término.

ARTICULO 19.- El Diputado Acusador podrá formular conclusiones acusatorias o no acusatorias.

Cuando de las constancias del procedimiento se desprenda que la conducta no encuadra en las hipótesis legales -- de responsabilidad política, o que el encausado es inocente, las conclusiones serán no acusatorias, archivándose definitivamente -- la causa.

ARTICULO 20.- Si las conclusiones son acusatorias, la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales rendirá su dictamen, atendiendo a las constancias del proceso, en un término de cinco días hábiles.

El dictamen determinará:

a) Que está legalmente comprobada la conducta -- o el hecho materia de la denuncia, haciendo referencia y valorando las pruebas correspondientes.

b) Que existe probable responsabilidad del encausado, especificando los elementos probatorios que tomó en cuenta para esta conclusión.

c) En su caso, las circunstancias que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción.

ARTICULO 21.- Presentado el dictamen de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se dará cuenta con ambos al Presidente del Congreso. Este determinará -- que el Congreso del Estado, en la fecha y hora que se señale, debe reunirse en sesión y resolver sobre la imputación, erigido en Jurado de Sentencia. De la convocatoria para la sesión del Congreso, se dará copia al servidor público emplazándolo para que comparezca en el día y hora señalados.

ARTICULO 22.- La Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deberá practicar todas las diligencias y formular su dictamen hasta entregarlo al Presidente del Congreso conforme a los Artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso del Estado que se amplíe el plazo -- por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este Artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones -- del Congreso o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

ARTICULO 23.- El día señalado para la sesión a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, el Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Sentencia, previa declaración de su Presidente. Iniciada la misma, la Secretaría dará lectura a las constancias del proceso o a una síntesis que contenga los puntos esenciales; a las conclusiones del Diputado Acusador y al dictamen -- de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. -- Acto continuo, se dará la palabra al Diputado Acusador y, enseguida, al servidor público o a su defensor, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. Si existiere réplica de la parte acusadora, también se concederá al encausado o a su defensor.

Retirados el servidor público y su defensor, el Congreso procederá a discutir y votar las conclusiones y el dictamen respectivo.

ARTICULO 24.- La sesión en que el Congreso actúe como Jurado de Sentencia, será pública y en ella tendrá impedimento para votar, el Diputado Acusador.

Puede acordarse, por mayoría de las tres quintas partes de los Diputados presentes, que la sesión sea secreta.

ARTICULO 25.- El Congreso del Estado, por votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes en se---

sión, determinará si el servidor público es políticamente responsable del hecho que se le imputa, destituyéndolo en caso de ser -- encontrado culpable, del cargo que venía desempeñando y, si lo -- considera conveniente, inhabilitándole para ocupar otro puesto, -- empleo o comisión de carácter públicos de uno a veinte años.

ARTICULO 26.- Si el Congreso declara que el servidor público no es responsable, éste continuará en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 27.- Cuando la cámara de Senadores del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Sentencia, resuelva -- sobre la responsabilidad política del Gobernador del Estado, Diputados Locales o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, una vez recibida la comunicación respectiva, el Congreso del Estado, -- convocado legalmente, procederá de acuerdo a sus atribuciones.

TITULO TERCERO RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28.- Los servidores públicos que cometen delitos de cualquier naturaleza, serán responsables en los -- términos de la Legislación Penal del Estado.

ARTICULO 29.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia, el Secretario y Subsecretarios A y B de Gobierno, Secretarios de Despacho, Oficial Mayor, Contralor General del Estado, Tesorero General del Estado, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador si ha lugar o no a proceder contra el inculpad.

ARTICULO 30.- Si a un servidor público de los -- mencionados en el artículo anterior, se le imputa la comisión de un delito realizado con anterioridad a la fecha en que tomó posesión de su cargo, se observarán también las disposiciones de este Título, si hubiese de ser juzgado durante el desempeño de dicho -- cargo.

ARTICULO 31.- Si la sentencia en el proceso penal fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante -- el ejercicio del encargo de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley, no se concederá a éste la gracia del indulto. Si la sentencia fuese absolutoria el procesado -- podrá reasumir su función.

ARTICULO 32.- Los delitos cometidos por los servidores públicos, prescribirán en los plazos que señala la Legislación Penal.

ARTICULO 33.- Siempre que se trate de delitos -- cometidos por servidores públicos, de los enumerados en el primer párrafo del Artículo 146 de la Constitución Política Local, no podrá detenerse a éstos, mientras no se emita por el Congreso del Estado la declaración de procedencia y se gire la orden de -- aprehensión por autoridad competente.

ARTICULO 34.- El Supremo Tribunal de Justicia -- instruirá y sentenciará en única instancia, los procesos penales en contra de los servidores públicos enumerados en el primer -- párrafo del Artículo 146 de la Constitución Política del Estado, por los delitos previstos en los Títulos Séptimo y Octavo del -- Libro Segundo del Código Penal, sujetándose a las reglas que -- establece el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Las sentencias que dicte el Pleno del Supremo -- Tribunal de Justicia no admitirán recurso alguno.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

ARTICULO 35.- Cuando se presente denuncia o que -- rrella por particulares o requerimiento del Ministerio Público, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de alguno de -- los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del -- Artículo 146 de la Constitución Política del Estado, se actuará -- de acuerdo con el procedimiento previsto en este Capítulo.

ARTICULO 36.- Presentada la denuncia o la quere -- lla o el requerimiento del Ministerio Público, el Congreso del -- Estado formará la Comisión Instructora compuesta de tres Diputa -- dos, la que mandará ratificar la acusación dentro de los tres -- días hábiles siguientes y notificará la denuncia o querella al -- Ministerio Público, para los efectos de su conocimiento e inter -- vención en el procedimiento. El representante social no necesi -- ta ratificar su solicitud.

El denunciante tendrá siempre el carácter de -- coadyuvante del Ministerio Público y podrá aportar pruebas por -- conducto de éste.

ARTICULO 37.- La Comisión Instructora determina -- rá previamente, si la conducta que se atribuye al servidor públi -- co está considerada por las leyes como delito; si la existencia -- de ésta está probada; si los datos son suficientes, a juicio de -- la Comisión, para creer que el servidor público acusado puede -- ser autor del hecho criminoso y, por último, si el inculcado -- está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere -- el Artículo 29 de esta Ley y debe responder del delito que se le -- imputa.

ARTICULO 38.- Si la denuncia resultase improce --

dente, la Comisión Instructora lo hará saber al Congreso, a través de su Presidente, para que una vez convocado en los términos de Ley, resuelva si se continúa o se desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento, si posteriormente aparecen nuevos datos que lo justifiquen.

ARTICULO 39.- Si la Comisión considera que la denuncia es atendible, o el Congreso ordena la continuación del procedimiento, se notificará tal decisión al acusado, para que comparezca a defenderse ante dicha Comisión Instructora en la misma forma y términos establecidos en el Artículo 16 de esta Ley en materia de juicio político.

ARTICULO 40.- La Comisión podrá hacer comparecer al inculpado y al acusador, para examinarles sobre los hechos y practicar las diligencias que estime conducentes, aunque no lo soliciten las partes. El Agente del Ministerio Público participará en este procedimiento, aportando las pruebas que considere pertinentes.

ARTICULO 41.- El período probatorio será de treinta días hábiles y podrá ampliarse, a juicio de la Comisión Instructora, excepcionalmente, en diez días hábiles.

ARTICULO 42.- Recibidas las pruebas, la Comisión dará un término de tres días al Agente del Ministerio Público y otros tres días al inculpado para formular alegatos. Recibidos éstos o transcurrido el plazo para presentarlos, la Comisión rendirá su dictamen ante el Congreso en un plazo no mayor de diez días.

ARTICULO 43.- En el dictamen respectivo, la Comisión señalará fundada y motivadamente si el hecho que se atribuye al servidor público está o no calificado por la Ley como delito; si se probó la existencia del mismo; si existen datos suficientes para creer que el acusado puede ser el autor del hecho delictuoso; si el servidor público está comprendido entre los señalados en el primer párrafo del Artículo 146 de la Constitución Política del Estado y debe responder, durante su encargo, del delito que se le imputa.

ARTICULO 44.- La Comisión propondrá al Congreso que declare que ha lugar a proceder contra el servidor público inculpado y que debe quedar sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes, para que se le procese y castigue de resultar culpable. En su caso, también podrá proponer que el Congreso declare que no ha lugar a proceder penalmente contra el inculpado, por las razones que deberán expresarse en el propio dictamen.

ARTICULO 45.- Recibido el dictamen, el Presidente convocará al Congreso para que se erija en Jurado de Procedencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de dicho dictamen, mandando emplazar al inculpado, a su defensor y al Ministerio Público.

ARTICULO 46.- Instalado el Jurado de Procedencia, previa declaración del Presidente del Congreso, se dará cuen

ta con el dictamen de la Comisión Instructora. Acto continuo, se otorgará la palabra a las partes para que formulen alegatos. Primero, hará uso de la voz el representante social. Después, alegarán el inculcado y su defensor. Estos podrán intervenir nuevamente si el representante social hace uso del derecho de réplica.

Después de escuchar a las partes, el Congreso -- del Estado les pedirá se retiren para deliberar y resolver.

ARTICULO 47.- Si la resolución del Congreso es negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

ARTICULO 48.- La declaración del Congreso de que ha lugar a proceder penalmente contra el inculcado hará que éste quede separado de su encargo y a disposición de las autoridades competentes. Tratándose de los delitos comprendidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, instruirá y sentenciará en única instancia el Supremo Tribunal de Justicia. En los demás delitos, conocerán de los procesos correspondientes los Juzgados de Primera Instancia.

ARTICULO 49.- Cuando la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia, remita la declaratoria a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado, convocado legalmente, procederá de acuerdo a sus atribuciones.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS SEGUNDO Y TERCERO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 50.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refieren los Títulos Segundo y Tercero -- de esta Ley, son inatacables.

ARTICULO 51.- Cuando alguna de las Comisiones -- del Congreso, en ejercicio de las atribuciones que les confiere esta Ley, deba realizar alguna diligencia en la que se requiera la presencia del inculcado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculcado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

ARTICULO 52.- Unicamente con expresión de causa, podrá el inculcado recusar a los miembros de las Comisiones a que se refiere esta Ley. Los miembros de éstas, podrán excusarse en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado. El Congreso calificará las excusas y resolverá en definitiva sobre --

las recusaciones.

ARTICULO 53.- Tanto en el juicio político como en el procedimiento para la declaración de procedencia, se aplicará el Código de Procedimientos Penales del Estado, en lo relativo a la admisión, desahogo y valoración de las pruebas. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de éste y del Código Penal en todo aquello que resulte aplicable.

ARTICULO 54.- Las denuncias o querellas, o los requerimientos del Ministerio Público que se presenten ante el Congreso, se substanciarán por riguroso turno.

ARTICULO 55.- Las diligencias que deban practicarse fuera del lugar de la residencia del Congreso del Estado, serán encomendadas a los Jueces de Primera Instancia del lugar que corresponda. Estos practicarán dichas diligencias, con estricta sujeción a las determinaciones que se les comuniquen.

ARTICULO 56.- El Congreso del Estado y las Comisiones a que se refiere esta Ley, por sí o a instancia de los interesados podrán solicitar de las Oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento. Si la autoridad de quien las soliciten no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrán las medidas de apremio a que se refiere el Artículo 60 de esta Ley.

ARTICULO 57.- El Congreso del Estado no podrá erigirse en Jurado de Sentencia o de Procedencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor o en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

ARTICULO 58.- En todo lo no previsto en esta Ley y respecto a las discusiones y votaciones del Congreso y de las Comisiones, se observarán, en lo aplicable, las normas que establece la Constitución Política del Estado y el Decreto que Reglamenta el funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso del Estado.

ARTICULO 59.- Cuando en el curso de un procedimiento, se presentare nueva denuncia en contra del mismo servidor público, se procederá respecto de ella con arreglo a las disposiciones de esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando de ser posible, la acumulación de los mismos.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión respectiva formulará en un solo documento su dictamen, que comprenderá el resultado de los diversos procedimientos.

ARTICULO 60.- El Congreso del Estado y las Comisiones a que se refiere esta Ley podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, las medidas de apremio que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 61.- Las resoluciones del Congreso se comunicarán al Supremo Tribunal de Justicia, cuando el inculpa-

pertenezca al Poder Judicial; al Ayuntamiento, cuando se trate de un servidor público municipal; y, en todo caso, al Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

TITULO QUINTO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

SUJETOS Y OBLIGACIONES EN EL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 62.- Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el Artículo 143 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 63.- Para salvaguardar la legalidad, -- honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero -- el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, -- los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen -- el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados -- para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a -- los presupuestos por programas aprobados.

VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el -- uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o in -- utilización de aquéllas.

IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de -- aquél.

X.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

XI.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

XII.- Comunicar por escrito al Titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento que advierta de las obligaciones establecidas en este Artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.

XIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de las mismas.

XIV.- Abstenerse de otorgar a sus subordinados licencias o permisos para ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo, salvo lo que prevengan las normas jurídicas aplicables en este renglón.

XV.- Abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables.

XVI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XVII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o sin que llenen los requisitos que señalen las leyes para ello.

XVIII.- Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIX.- Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al Superior Jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo Jefe inmediato o del Superior Jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XX.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus fun-

ciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este Artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.

XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.

XXII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este Artículo.

XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial en los términos que señala esta ley.

XXV.- Informar al Superior Jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este Artículo y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 64.- Para los efectos de esta ley se entenderá:

En la Administración Pública Estatal

I.- Por Contraloría, la Contraloría General del Estado.

II.- Por Superior Jerárquico, el Titular de la dependencia, y en el caso de las entidades, el Director General o su equivalente.

En los Municipios del Estado

I.- Por Ayuntamiento, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

II.- Por Superior Jerárquico en las dependencias, el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo.

III.- Por Superior Jerárquico en las entidades, --- el Director General o su equivalente.

CAPITULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

ARTICULO 65.- En las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, existirán órganos de control interno para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Título.

Dichos órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, determinarán si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicarán, por acuerdo del Superior Jerárquico, las sanciones administrativas que señala esta Ley, excepto las que por disposición de la misma estén reservadas a otra autoridad.

ARTICULO 66.- La Contraloría, el Superior Jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las denuncias a que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al denunciante.

Incurren en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al denunciante para evitar la formulación o presentación de denuncias o que con motivo de ello, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

ARTICULO 67.- La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las normas necesarias para aplicar las sanciones administrativas señaladas en esta ley, a los servidores públicos del Poder Judicial.

Lo mismo hará la Ley que corresponda, respecto de los servidores públicos del Poder Legislativo.

ARTICULO 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 63, podrán consistir en:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación.

III.- Suspensión.

IV.- Destitución del puesto.

V.- Sanción Económica, e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar --- empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.

ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de --- obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio --- económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 70.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 63 de esta ley, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este Artículo se cubrirán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos generales vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La sanción económica determinada en cantidad líquida se dividirá entre el salario mínimo general mensual vigente en la Capital del Estado al día de su imposición.

II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo general mensual vigente en la Capital del Estado, al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por salario mínimo general mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado.

ARTICULO 71.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 68 de esta ley, se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no mayor de tres meses, serán aplicados por el Superior Jerárquico.

II.- La destitución del servidor público de base, se aplicará de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas.

III.- La destitución de los servidores públicos de confianza se aplicará por la autoridad que los haya nombrado.

IV.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicada por Resolución Jurisdiccional que dictará el órgano que corresponda según las leyes aplicables.

V.- Las sanciones económicas serán aplicadas en el ámbito estatal por la Contraloría y en el ámbito municipal por los Ayuntamientos.

VI.- Cuando el término de la suspensión rebase el límite señalado en la fracción I de este Artículo, la sanción será impuesta por la Contraloría en la Administración Pública Estatal y por los Ayuntamientos en el ámbito de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 72.- Todo servidor público deberá de denunciar por escrito ante las autoridades que señala el Artículo 65 de esta Ley, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos suyos a su dirección.

De toda denuncia que se reciba en la Administración Pública Estatal, se enviará copia a la Contraloría.

ARTICULO 73.- La Contraloría o los Ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias, aplicarán las sanciones correspondientes a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias y entidades cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

ARTICULO 74.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de los órganos de control interno que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta ley.

En el Poder Ejecutivo, la Contraloría informará de ello, al titular de la dependencia o entidad y aplicará las sanciones correspondientes.

ARTICULO 75.- Cuando la aplicación de la sanción administrativa corresponda a la Contraloría o a los Ayuntamientos en su respectivo ámbito de competencia, el órgano de control interno, previo informe a su Superior Jerárquico turnará el asunto a la Contraloría o al Ayuntamiento, según corresponda.

ARTICULO 76.- Si los órganos de control interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Contraloría o a los Ayuntamientos, según corresponda, y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

ARTICULO 77.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Contraloría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará al órgano de control interno correspondiente, para que proceda según sus atribuciones.

Si se trata de responsabilidades cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría, ésta se abocará directamente al asunto, informando de ello al Superior Jerárquico y al órgano de control interno que corresponda, para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

ARTICULO 78.- En el Poder Ejecutivo, la Contraloría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo, mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles.

II.- Al concluir la audiencia, o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Contraloría resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor la sanción administrativa que corresponda y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al servidor público, a su jefe inmediato y a cualquier otro funcionario de la misma área administrativa que deba conocer dicha resolución.

III.- Si en la audiencia se encontrare que no se cuenta con elementos suficientes para resolver o se advierten elementos que implican nuevas responsabilidades administrativas a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citará para otra u otras audiencias.

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará - - -

cuando así lo resuelva la Contraloría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaren suspendidos.

Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 79.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones de la competencia de los Ayuntamientos o de las contralorías internas de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, o ante los Superiores Jerárquicos en su caso, se observarán, en todo cuanto sea aplicable las reglas contenidas en el artículo anterior.

ARTICULO 80.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurren quienes faltan a la verdad.

ARTICULO 81.- El titular de la dependencia o entidad de que se trate podrá designar un representante para que participe en las diligencias a que se refieren los artículos que anteceden.

ARTICULO 82.- Las resoluciones y acuerdos de -- las autoridades competentes para aplicar las sanciones constarán por escrito.

ARTICULO 83.- Las resoluciones en las que se im -- pongan las sanciones contenidas en las fracciones I, II y V --- del artículo 68 de esta ley, podrán ser impugnadas por el servi -- dor público ante la propia autoridad que las dicte, mediante re -- curso de revocación, que se interpondrá dentro de los tres días -- hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notifica -- ción de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las -- normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que debe -- rán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le -- cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de -- la notificación de la misma, así como la proposición de las prue -- bas que considere necesario rendir.

II.- La autoridad acordará sobre la admisibili -- dad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano -- las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se -- base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un pla -- zo de cinco días, que a solicitud del servidor público o por de -- terminación de la misma autoridad, podrá ampliarse una sola vez -- por cinco días más, y

III.- Concluido el período probatorio la autori -- dad emitirá resolución en el acto o dentro de los tres días si -- guientes, ordenando notificarla al interesado.

ARTICULO 84.- La interposición del recurso sus -- penderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita -- el promovente, conforme a las siguientes reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el -- pago de éstas se garantiza en los términos que previene el Cód -- go Fiscal del Estado, y

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá -- la suspensión si incurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso.

b) Que la ejecución de la resolución recurrida -- produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra -- del recurrente, y

c) Que la suspensión no traiga como consecuen -- cia la consumación o continuación de actos u omisiones que impli -- quen perjuicios al interés social o al servicio público.

ARTICULO 85.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el Artículo -- 83 de esta ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación ante la misma autoridad o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnabile ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 86.- Las resoluciones anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce -- de los derechos de que hubiese sido privado, por la ejecución -- de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen -- otras leyes.

ARTICULO 87.- Las resoluciones absolutorias -- que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrán -- ser impugnadas por las autoridades que hayan impuesto las sancio -- nes.

ARTICULO 88.- Las sanciones administrativas -- impuestas en resolución firme, se ejecutarán de inmediato en los términos que lo dispongan las resoluciones respectivas. La suspensión, la destitución o inhabilitación que se imponga a los -- servidores públicos de confianza, surtirá efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base -- la suspensión y destitución se sujetarán a lo previsto en la -- ley correspondiente.

El apercibimiento, la amonestación y la sanción económica surten efectos al momento de notificarse.

ARTICULO 89.- Las sanciones económicas que se -- impongan, constituirán créditos fiscales a favor del erario esta -- tal o municipal, según corresponda y se harán efectivas por con -- ducto de las oficinas recaudadoras de la competencia respectiva, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución y se -- sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

ARTICULO 90.- Para el cumplimiento de las atri -- buciones que les confiere esta ley, las autoridades competentes -- podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, en el momento de imponerla.

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo -- de autoridad, se estará a lo que prevenga la Legislación Penal.

ARTICULO 91.- La prescripción de las sanciones--
administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo --
siguiente:

I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio--
obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez ve--
ces el salario mínimo general diario vigente en la capital del --
Estado.

II.- En los demás casos prescribirán en tres ----
años.

El plazo de prescripción se contará a partir del
día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsa--
bilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese
de carácter continuo.

TITULO SEXTO REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 92.- La Contraloría General del Estado--
llevará el registro de la situación patrimonial de los servido --
res públicos, de conformidad con esta ley y demás disposiciones--
aplicables.

ARTICULO 93.- Tienen la obligación de presentar--
declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría --
General del Estado, bajo protesta de decir verdad:

I.- En el Poder Legislativo: Los Diputados, el -
Oficial Mayor y el Contador Mayor de Glosa del Congreso del Esta--
do.

II.- En el Poder Ejecutivo: Todos los servidores
públicos, desde jefes de departamento hasta el Gobernador del --
Estado, los previstos en las fracciones V y VI de este Artículo,
los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de--
vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social.

III.- En el Poder Judicial: Los Magistrados del -
Supremo Tribunal de Justicia, los Secretarios Generales y Auxi -
liares del Supremo Tribunal de Justicia, los Secretarios Proyec--
tistas adscritos a los Magistrados, los Jueces de Primera Ins --
tancia, Locales y Menores y los Secretarios y Actuarios de Juz--
gado.

IV.- En los Municipios del Estado: Todos los ser--
vidores públicos, desde jefes de departamento hasta los integran--
tes de los Ayuntamientos, los Secretarios y Tesoreros de los ---
Ayuntamientos, Comisarios y Delegados Municipales y el personal--
de los servicios policíacos, de tránsito y de bomberos.

V.- En los Organismos Descentralizados, Empre -

sas de Participación Mayoritarias, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos, sean Estatales o Municipales: Los Directores Generales, Gerentes Generales, Subdirectores Generales, Subgerentes Generales, Directores, Subdirectores, Gerentes y Subgerentes.

VI.- En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: Los Magistrados, miembros de Juntas, Secretarios Generales y Auxiliares, Actuarios y Procuradores e Inspectores de Trabajo.

También harán la declaración de que se trata, los demás servidores públicos que determinen el Contralor General y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

ARTICULO 94.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión, y

III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración de situación patrimonial a que se refiere este Artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto.

ARTICULO 95.- Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I del artículo que antecede, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo, previa declaración de la Contraloría. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III del artículo que antecede,

ARTICULO 96.- La Contraloría General del Estado expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá de presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ARTICULO 97.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valores de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Contraloría General decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

ARTICULO 98.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Contraloría General podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Contraloría General hará la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que en derecho le conven- ga.

ARTICULO 99.- El servidor público a quien se practique visita de inspección o auditoría podrá aclarar ante la Contraloría General, los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberán presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresarán las razones aclaratorias y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los quince días siguientes a la presentación del escrito.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el Visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

ARTICULO 100.- Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal, los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

ARTICULO 101.- Para los efectos de esta ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

ARTICULO 102.- La Contraloría General del Estado, hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente ley, no justificó la procedencia lícita del incremento substancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley abroga la Ley Número 139, que reglamenta los Artículos 143 y 144 de la Constitución --

Política Local, sobre responsabilidad de altos funcionarios y empleados del Estado y Municipios, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Los procedimientos que al entrar en vigor esta ley, se encuentren pendientes en cualquier instancia judicial, ya sean de orden penal o patrimonial, se continuarán hasta su legal terminación, con arreglo a las disposiciones vigentes antes de la publicación de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Las manifestaciones de bienes realizadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, con anterioridad a la vigencia de esta ley, tendrán pleno valor sin perjuicio de las actualizaciones que prevé el presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Las sanciones previstas en la Ley Número 139 que reglamenta los Artículos 143 y 144 de la Constitución Política Local que se abroga, por falta o retardo en la presentación de las manifestaciones de bienes, se harán efectivas de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTICULO QUINTO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

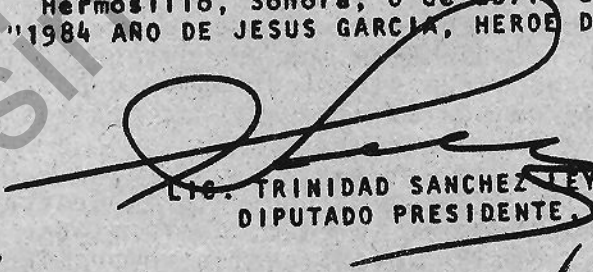
ARTICULO SEXTO.- En tanto se constituyan e instalen los órganos de control interno en las administraciones públicas estatal y municipales a que se refiere el Artículo 65 de esta Ley, las atribuciones de estos serán ejercidas directamente por el Superior Jerárquico que este mismo ordenamiento señala.

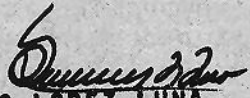
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

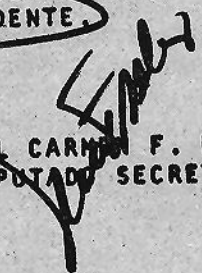
SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 6 de abril de 1984.

"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACAZARI"

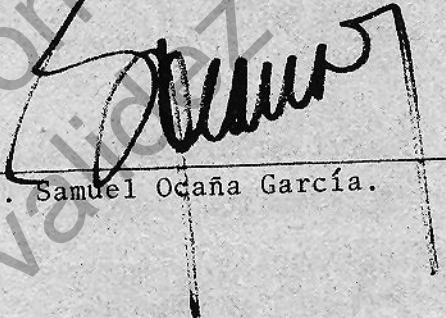
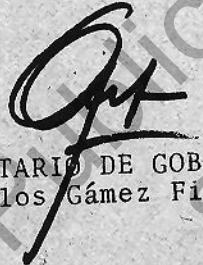

LIO. TRINIDAD SANCHEZ LEYVA,
DIPUTADO PRESIDENTE.


SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.


MA. DEL CARMEN F. DE SOLER,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y Cuatro.


Dr. Samuel Ocaña García.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO

RESPONSABILIDAD POLITICA

CAPITULO I

SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y
SANCIONES.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO.

TITULO TERCERO

RESPONSABILIDAD PENAL.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA
DE PROCEDENCIA.

TITULO CUARTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS
SEGUNDO Y TERCERO.

CAPITULO UNICO

TITULO QUINTO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

SUJETOS Y OBLIGACIONES EN EL SERVICIO
PUBLICO

CAPITULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS
PARA APLICARLAS.

TITULO SEXTO.

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS.

CAPITULO UNICO.

TRANSITORIOS.